

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 23/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2013-00080-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE LUIS BERDUGO YEPEZ, NANCY MICHELYS BERDUGO YEPEZ, VICTOR ERASMO PRIETO MEZA, NANCY DEL SOCORRO YEPEZ, BIBIANA MACANA PERDOMO, VICTOR JAVIER PRIETO YEPEZ	LA NACION/ RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	19/05/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 19 2023 3:51PM...	 
2	20001-33-33-006-2014-00382-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/05/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 19 2023 3:51PM...	 
3	20001-33-33-006-2023-00225-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NELFIS DEL SOCORRO CONTRERAS LAZZO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	19/05/2023	Conciliación Aprobada	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL APROBADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 19 2023 3:51PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00382-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 10 de mayo de 2022, esta agencia judicial Libró Mandamiento de Pago en este Proceso a cargo del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA, por los valores y conceptos descritos en dicho Auto.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada NO propuso Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe Causal de Nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad Ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 10 de mayo de 2022, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de COLPENSIONES y a favor del Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fijense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el cinco (5%) del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: VICTOR JAVIER PRIETO YEPEZ Y O.
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2013-00080-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 22 de agosto de 2022, esta agencia judicial Libró Mandamiento de Pago en este Proceso a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de los señores VICTOR JAVIER PRIETO YEPEZ, JOSE LUIS BERDUGO YEPEZ, NANCY MICHELYS BERDUGO YEPEZ, DAIRO MOISES MEDINA YEPEZ, ANA VICTORIA PRIETO MENDEZ, VICTOR ERASMO PRIETO MEZA, NANCY DEL SOCORRO YEPEZ y BIBIANA MACANA PERDOMO, por los valores y conceptos descritos en dicho Auto.

b) El Auto anteriormente referido fue objeto de Recurso de Reposición, el cual fue resuelto con Auto de fecha 24 de abril de 2023, modificando en el Auto de fecha 22 de agosto de 2022 la suma a pagar a favor de los señores ANA VICTORIA PRIETO MÉNDEZ, JOSÉ LUIS BERDUGO YÉPEZ y NANCY MICHELYS BERDUGO YÉPEZ en el monto de 50 SMLMV a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia, equivalentes a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$36.885.850), para cada uno.

c) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)

d) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada NO propuso Excepciones.

e) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe Causal de Nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

f) Hasta el momento la entidad Ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante;

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 22 de agosto de 2022, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de los Ejecutantes y el Auto de fecha 24 de abril de 2023, a través del cual se modificó el Auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad Demandada al pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fijense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el cinco (5%) del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NELFIS DEL SOCORRO CONTRERAS LAZZO
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00225-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicado No. E-2023-124297 del 27 de Febrero de 2023, actuando como Convocante la señora NELFIS DEL SOCORRO CONTRERAS LAZZO y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

II.- ANTECEDENTES. -

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto ficto configurado el día 22 de Marzo de 2022, frente a la Petición presentada el día 22 de Diciembre de 2021, en cuanto Negó el Derecho a Pagar la SANCIÓN POR MORA a la señora NELFIS DEL SOCORRO CONTRERAS LAZZO establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de Cesantía ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrito por el apoderado de la señora NELFIS DEL SOCORRO CONTRERAS LAZZO,



mediante el cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.

- Resolución N° 00076 del 15 de enero de 2019 “*Por la cual se reconoce y Ordena el Pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas*”, suscrita por el Secretario de Educación Municipal, mediante la cual le reconocen a la señora NELFIS DEL SOCORRO CONTRERAS LAZZO la suma de \$13.120.864 por concepto Pago Parcial de Cesantías.
- Certificación de Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 22 de Diciembre de 2021, suscrito por el apoderado de la señora NELFIS DEL SOCORRO CONTRERAS LAZZO, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el Pago de la misma.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 08 de mayo de 2023 realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 04 de Mayo de 2023, mediante el cual hace constar que “*conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NELFIS DEL SOCORRO CONTRERAS LAZZO con CC 32701611 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 00076 de 15 de enero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*
Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de noviembre de 2018.
Fecha de pago: 15 de marzo de 2019. No. de días de mora: 14.
Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828. Valor de la mora: \$ 952.378
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 952.378 (100%) (...). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.

CONSIDERACIONES

2

Rad: 2023-000225

Aprueba Conciliación Extrajudicial



La Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, dispuso lo siguiente sobre la Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo:

“(…) ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

(…) ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, auto compositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

(...) ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

(...) ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y

a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta. (...)

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado¹, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los Derechos Económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la Caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el Patrimonio Público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4.- CASO CONCRETO. -

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar el día 08 de mayo de 2023, Rad. N.º E-2023-124297 del 27 de febrero de 2023, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Certificación del día 04 de mayo de 2023, ofrece Conciliar bajo los siguientes parámetros: "(...) Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de noviembre de 2018 Fecha de pago: 15 de marzo de 2019. No. de días de mora: 14. Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828. Valor de la mora: \$952.378 (Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 952.378 (100%) (...))."

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva

¹ Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el numero interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

para los Intereses Patrimoniales de la Entidad Convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del control procedente, razón por la cual procede a Impartir Aprobación a la misma.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante la señora NELFIS DEL SOCORRO CONTRERAS LAZZO y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos el Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Rad N. ° E-2023-124297 del 27 de febrero de 2023, en la cual la Entidad Convocada se compromete a Pagar el cien por ciento (100%) de las Pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$952.378, los cuáles serán pagaderos dentro de un de Un (1) Mes siguiente a la comunicación del Auto de Aprobación Judicial de la Conciliación, correspondientes a 15 días de Salario de su Asignación Básica por cada día de Mora en el Pago de sus Cesantías Parciales.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la Parte Convocada, Copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio, con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6A/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6

Rad: 2023-000225

Aprueba Conciliación Extrajudicial

